



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

ACUERDO N° **037** DE 2024
(31 de julio de 2024)

Por el cual se adiciona un párrafo a los artículos 210 y 212 del Acuerdo 043 de 2021, "Por el cual se expide el nuevo Estatuto Docente de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Estatuto General, Acuerdo 011 del 10 de abril de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la autonomía universitaria y garantiza a las universidades la facultad de darse sus directivas y regirse por sus estatutos de acuerdo con la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de la educación superior.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 expresa que: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

Que el Acuerdo No. 011 de abril 10 de 2000 - Estatuto General, Artículo 17, literal "e", dispone como una de las funciones del Consejo Superior Universitario la de *"Expedir a propuesta del Rector, los Reglamentos de personal, administrativo, docente, estudiantil..."*.

Que el Artículo 21 del Acuerdo 043 del 7 de diciembre de 2021- Estatuto docente- señala que *"Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, son servidores públicos y gozarán del régimen prestacional establecido para los docentes de planta en forma proporcional al tiempo de su dedicación"*.

Que el artículo 22 del citado Acuerdo 043 de 2021 establece que *"Son docentes ocasionales quienes con dedicación de tiempo completo o medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la Universidad para un periodo inferior a un año. No son empleados públicos ni pertinentes a la carrera docente tienen régimen especial, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán en forma proporcional del régimen prestacional establecido para los docentes de planta"*.

Que para los docentes ocasionales y de cátedra, es viable aplicar un sistema de equivalencia a los requisitos de vinculación como docentes de la Universidad, teniendo en cuenta su experiencia docente, tomando como referencia las definiciones del Decreto 1083 de 2015 en el artículo [2.2.2.3.7](#). sobre experiencia profesional y experiencia docente.

Que el referido artículo [2.2.2.3.7](#). define: **Experiencia**. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. **Experiencia Docente**. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Que con el fin de reconocer y valorar el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, la universidad considera pertinente aplicar equivalencias al título de postgrado exigido como requisito, frente al tiempo de desempeño a los docentes catedráticos y ocasionales, que aún no tengan título de posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado).

Que mediante Acuerdo 074 del 26 de julio de 2024, el Consejo Académico emitió concepto favorable a la adición un párrafo a los artículos 210 y 212 del Acuerdo 043 de 2021, *"Por el cual se expide el nuevo Estatuto Docente de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA"*.

Que en sesión del 31 de julio de 2024, el Consejo Superior Universitario analizó el proyecto de acuerdo y encontró procedente.

Que por lo expuesto el Consejo Superior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. –ADICIONAR un párrafo al artículo 210 del Acuerdo 043 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 210. Vinculación docentes catedráticos. La vinculación de los docentes catedráticos se hará por resolución rectoral por periodos académicos. Para ser vinculado como docente catedrático se requiere como mínimo:

- 1. Tener título Profesional Universitario en el campo particular de su actividad docente.
- 2. Tener título de posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado) en el área disciplinar.
- 3. Tarjeta profesional vigente en los casos que exija la ley.
- 4. Acreditar dos (2) años de experiencia en el área disciplinar como docente de cátedra o un (1) año de experiencia docente de tiempo completo o medio tiempo o título de posgrado en pedagogía o educación.
- 5. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- 6. No estar inhabilitado para el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO. Al requisito de título de posgrado en el área disciplinar o pedagógica, se le podrán aplicar las siguientes equivalencias, entre estudios y experiencia, así: El título de posgrado, por dos (2) años de experiencia docente de Institución de Educación Superior, adicionales a los exigidos en los requisitos generales.

ARTÍCULO SEGUNDO–ADICIONAR un párrafo al artículo 212 del Acuerdo 043 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 212. Vinculación docente ocasional. Para ser vinculado como docente ocasional se requiere como mínimo:

- 1. Tener título Profesional Universitario en el campo particular de su actividad docente.
- 2. Tener título de posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado) en el área disciplinar o pedagógica.
- 3. Acreditar dos (2) años de experiencia en el área disciplinar como docente de cátedra o un (1) año de experiencia docente de tiempo completo o medio tiempo o título de posgrado en pedagogía o educación.
- 4. Acreditar dos (2) años de experiencia en el área profesional respectiva según el perfil requerido.
- 5. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- 6. No estar inhabilitado para el cargo.

PARÁGRAFO. Al requisito de título de posgrado en el área disciplinar o pedagógica, se le podrán aplicar las siguientes equivalencias, entre estudios y experiencia, así: El título de posgrado por dos (2) años de experiencia docente de Institución de Educación Superior, adicionales a los exigidos en los requisitos generales.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá D.C., a los 31 de julio de 2024

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO,

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,


JAIRO HUMBERTO LARA ZÁRATE


ANDRÉS MAURICIO OYOLA SASTOQUE

Proyectó:	Carina Suárez Gutiérrez	Contratista Asesora -Oficina Jurídica
Revisó:	Maricela Botero Grisales	Vicerrectora Académica
	Sandra Yuliet Moncada Casanova	Vicerrectora Administrativa y Financiera
	Ruth Nancy García Esguerra	Subdirectora de Talento Humano
	Claudia Samaris Rodríguez Contreras	Jefe Oficina Jurídica
	Celmira Martín Lizarazo	Contratista Subdirección Talento Humano

